

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210007300

Accionante: José Daniel Tijo Contreras

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Comando de Reclutamiento y Control de Reservas Corec, Comando de Personal del Ejército Nacional Coper y Distrito Militar No 52

Derecho(s): debido proceso y educación

Fecha: 3 de marzo de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por José Daniel Tijo Contreras a través de agente oficioso, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Comando de Reclutamiento y Control de Reservas Corec, Comando de Personal del Ejército Nacional Coper y Distrito Militar No 52 por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y educación.

II. HECHOS

El accionante manifiesta en su escrito tutelar que se encuentra matriculado en la IED Fabio Simonelli de la localidad de USME, donde ingresaría a cursar el grado once durante el año 2021, que recibió una citación para definir situación militar por parte de uniformados del Ejército Nacional en el barrio Venecia el día 6 de Enero con fecha 1 de febrero.

Señaló que se presentó al Distrito Militar 52 en la localidad de Usme el 1 de febrero de 2021 a las 7 de la mañana, estando allí, uniformados del Ejército Nacional le dieron ingreso donde se le practicaron los exámenes de actitud psicofísica sin explicarle ninguna de las causales de exoneración o aplazamiento a la cual considera tiene derecho.

Refirió que a pesar de que presentó el certificado de estudio y el carnet del colegio, la persona que realizó su incorporación le dijo que no importaba y que dentro del ejército también podía terminar sus estudios de bachillerato desconociendo lo dispuesto en el artículo 34 literal e de la ley 1861 de 2017.

III. PRETENSIONES

Solicitó la parte accionante se ampare los derechos fundamentales al debido proceso y educación de José Daniel Tijo Contreras, y como consecuencia de ello se ordene a los accionados al desacuartelamiento del servicio militar de manera inmediata.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia, Comando de Reclutamiento y Control de Reservas Corec, Comando de Personal del Ejército Nacional Coper y Distrito

Militar No 52 para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS

Mediante escrito presentado a través del correo electrónico del despacho, la accionada informa que procedió a remitir por competencia de la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional por medio de oficio No. 2021380002206653 de fecha 24 de febrero de 2021, al Comando de Personal del Ejército Nacional por medio de oficio No 2021380002205883 de misma fecha, al Comando del Distrito Militar No. 52 por medio de oficio No. 2021380002206943 de misma fecha; y a remitir por competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 párrafo 2 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", al Comando del Batallón de Policía Militar No. 13 "Gr. Tomás Cipriano de Mosquera" BAPOM 13 para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Que JOS E DANIEL TIJO CONTRERAS el primero (1) de febrero de 2021 inicio en las instalaciones del Distrito Militar No. 52 su proceso de definición de situación militar, en donde como resultado de la primera evaluación psicofísico de que trata el artículo 19 de la Ley 1861 de 2017 en concordancia con el

artículo 2.3.1.4.4.4., del Decreto 977 de 2018 es declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio; es importante anotar, que no obra dentro de los documentos de incorporación manifestación alguna, menos aún documento que el accionante allegara informando causal alguna de exoneración del servicio militar o de aplazamiento al mismo, por lo que una vez declarado apto, se procedió con la destinación y entrega al Batallón de Policía Militar No. 13 "Gr. Tomás Cipriano de Mosquera" BAPOM13 en donde se encuentra actualmente prestando su servicio militar.

5.2. DISTRITO MILITAR No 52

Manifiesta que el proceso de desacuartelamiento del soldado JOSE DANIEL TIJO CONTRERAS, no es competencia del Distrito Militar No. 52, por lo cual se solicita la desvinculación de la presente Acción de Tutela por falta de legitimación de la causa por pasiva, en razón a que las funciones de los Comandantes de Distritos Militares están encaminadas a adelantar el procedimiento de reclutamiento de los conscriptos aptos para la prestación del servicio militar, con el fin de contar con el potencial humano requerido para el cumplimiento de la misión constitucional; y por su parte el proceso de desacuartelamiento es un acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, dispone la cesación en la obligación de continuar prestando el servicio militar de un Soldado. Infante de Marina, soldado de aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia por

causales diferentes al licenciamiento, proceso de desacuartelamiento que es competencia de la Unidad Táctica en la cual se encuentra prestando servicio militar obligatorio el soldado JOSE DANIEL TIJO CONTRERAS.

5.3. BATALLON DE POLICIA MILITAR No 13

Informó que el día de la incorporación esa unidad táctica no tenía conocimiento de que el joven TIJO CONTRERAS JOSE DANIEL estuviera cursando el grado once, razón por la cual fue incorporado y entregado al Batallón de Policía Militar No. 13 por intermedio del Distrito Militar, que una vez se tuvo conocimiento de la situación de aplazamiento del accionante se inició el procedimiento para el respectivo desacuartelamiento, por lo que el día 26 de febrero le fueron realizados los respectivos exámenes médicos con el fin de verificar su estado de salud y posteriormente fue requerida la señora ALCIRA CONTRERAS RODRIGUEZ con el fin de que se acercara a las instalaciones militares y así pudiera retirar a su hijo de las mencionadas instalaciones, evidenciando el perfecto estado físico y mental del mismo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente

dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los accionados están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y educación, del ciudadano José Daniel Tijo Contreras, ante la conducta asumida de acuartelamiento sin tener en cuenta que para ese momento se encontraba cursando el grado Once de Educación Media Académica en el Colegio Fabio Lozano Simonelli.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, al respecto ha indicado lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

6.4 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el Batallón de Policía Militar No 13, sede en la cual se encontraba prestando servicio militar el accionante, al ejercer su derecho de defensa dentro de la presente acción, allega respuesta tal como se infiere de la documental obrante dentro del plenario, en la cual informan que una vez se tuvo conocimiento de la situación de aplazamiento del accionante se inició el procedimiento para el respectivo desacuartelamiento, por lo que el día 26 de febrero le fueron realizados los respectivos exámenes médicos con el fin de verificar su estado de salud y posteriormente fue requerida la señora ALCIRA CONTRERAS RODRIGUEZ con el fin de que se acercara a las instalaciones militares y así pudiera retirar a su hijo, hechos de los cuales el despacho encuentra su veracidad con la documental anexa, tales como la notificación personal realizada al actor el 26 de febrero de 2021 del retiro de proceso de incorporación de conformidad con la Ley 1861/17 art. 34 causales de aplazamiento; exámenes médicos practicados para el retiro y fotografía adjunta.

Prueba suficiente para concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción, de conformidad con el contenido expuesto en la respuesta. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que cesó la vulneración de los derechos al debido proceso y educación invocados por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE DANIEL TIJO CONTRERAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 1.010.035.312**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e45a38ed4e7ea9da971a0b11f9b847fa63994e7db66cfe20f8e6ee
275ea2e4ec**

Documento generado en 03/03/2021 11:10:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>